

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE CARLOS ADOLFO CUELLAR GIRALDO Vs. COMPAÑÍA AUTOMOTRIZ DE OCCIDENTE S.A.S.

RAD: 760014105006202100366-00

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1663

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El señor **CARLOS ADOLFO CUELLAR GIRALDO**, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia contra la sociedad **COMPAÑÍA AUTOMOTRIZ DE OCCIDENTE S.A.S.**, la que, una vez revisada, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del CPT y de la SS., así como lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, para ser admitida. en tal virtud, el Juzgado, **DISPONE:**

1°. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar a al abogado **ABEL DE JESÚS QUINTERO ROJAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.385.563 y portador de la T.P. No. 185.180, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido que fue aportado en copia con la demanda.

2°. ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, propuesta por el apoderado judicial del señor **CARLOS ADOLFO CUELLAR GIRALDO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.318.891, en contra de la sociedad **COMPAÑÍA AUTOMOTRIZ DE OCCIDENTE S.A.S.**, por reunir los requisitos legales.

3°. NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos del artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en concordancia con la sentencia C-420-20, a la sociedad **COMPAÑÍA AUTOMOTRIZ DE OCCIDENTE S.A.S.**, representada legalmente por la señora **MARÍA CAROLINA GÓMEZ GÓMEZ**, o quien haga sus veces, además que una vez se tenga por surtida la notificación a la demandada en los términos de la normatividad procesal laboral vigente, del Decreto citado en concordancia con la sentencia C-420-20, y en el turno respectivo, pasaran las diligencias a despacho para programar la fecha de la celebración de la audiencia del artículo 72 en concordancia con el 77 del CPTSS.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 13 de septiembre de 2021
En Estado No.- 159 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SARA ANGULO Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 760014105006202100354-00

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez, pasan las diligencias de la demanda de la referencia, informándole que, vencido el término de Ley, la parte actora no subsanó las deficiencias señaladas en el auto que inadmitió la demanda. Sírvase proveer.

MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1664

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó las deficiencias de la demanda señaladas en el Auto No. 1607 del 1º de septiembre de 2021 (Notificado por estado electrónico el 2 de septiembre de 2021), que inadmitió la demanda, a pesar de que se le advirtió que si no realizaba ello se rechazaría la demanda, el Juzgado con base en el artículo 90 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, **DISPONE:**

RECHAZAR la demanda ordinaria laboral propuesta por la señora **SARA ANGULO**, por intermedio de apoderada judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E E.S.P.**, sin que sea posible devolver algún anexo a la parte actora, en atención que la demanda y sus anexos fueron remitidos a esta dependencia judicial mediante mensaje de datos y no de forma física, además de que se ordena el archivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación en el registro correspondiente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 13 de septiembre de 2021
En Estado No.- 159 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE MARCOS MARCONI AYALA VS. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 76001410571420150034200

INFORME DE SECRETARIA: Al despacho del señor Juez, las diligencias del proceso de la referencia, informándole que, en escrito remitido vía email el día 8 de setiembre de 2021, los apoderados judiciales del demandante, solicitan revisar la solicitud de pago de título y que se autorice por parte del despacho para reclamarlo ante la entidad bancaria. Sírvase proveer.


MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1665

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, dentro del proceso de referencia, propuesto por el señor **MARCOS MARCONI AYALA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, se observa que obra memorial allegado vía email, en el cual los apoderados judiciales del demandante, solicitan revisar la solicitud de pago de título que según ellos está pendiente por pagarse, y que se autorice por parte del despacho para reclamarlo ante la entidad bancaria, para lo cual se debe precisar que, está dependencia judicial no tiene pendiente de resolver solicitud alguna de pago de título, por cuanto del estudio de las diligencias se observa que, mediante Auto No. 659 del 19 de julio de 2019, notificado en estado del 17 de julio de la misma anualidad, se dispuso no acceder a la solicitud elevada por la parte actora, esto es, la entrega del título judicial, por cuanto al revisar el portal del Banco Agrario, no se evidenció depósito judicial alguno a nombre del demandante, situación que acontece en la actualidad, debido que se procedió nuevamente a realizar la consulta correspondiente, sin que se encontrara depósito judicial alguno consignado a nombre del demandante, ni mucho menos a cargo del proceso de la referencia, como se refleja en la siguiente imagen.

Consulta General de Títulos



Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE

Seleccione el tipo de documento
CEDULA

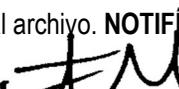
Digite el número de identificación del demandante
2688416

Por manera que, al no existir en la cuenta de esta dependencia judicial, algún depósito pendiente de pagar y por ende de autorizar a favor de la parte demandante, conlleva a que no se pueda acceder a la solicitud de "...autorización por parte del despacho para reclamarlo ante la entidad bancaria.", al no encontrarse se reitera, depósito judicial alguno a nombre del demandante que hubiere sido consignado a la cuenta de este despacho. En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1°. NO ACCEDER a la solicitud elevada por los apoderados judiciales del demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

2°. DEVUÉLVANSE las presentes diligencias al archivo. **NOTIFÍQUESE**

El Juez,


SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 13 de septiembre de 2021
En Estado No.- 159 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Vs. GARCÍA CONSTRUCTORA S.A.S.
RAD. 760014105006 2021 00124 00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que el presente proceso una abogada inscrita en la sociedad que representa a la parte ejecutante, allegó escrito remitido vía email el día de 9 de septiembre de 2021, en el que, solicita tener por notificada por aviso a la ejecutada, del proceso de la referencia y del auto que libró mandamiento de pago. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1667

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que, la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita se tenga por notificada por aviso a la ejecutada del proceso de la referencia y del auto que libró mandamiento de pago en su contra, observándose de los anexos adjuntos que, en efecto el 3 de septiembre de 2021, procedió con el envío de ese trámite de notificación a la ejecutada, conforme al artículo 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 del CPTSS, a la dirección KR 1 B2 No. 77-20, que tiene dispuesta la ejecutada para notificación judicial según su certificado de existencia y representación legal obrante en el expediente, procedimiento de notificación que de conformidad con el rastreo de la Guía No. 700060567424, se observa fue debidamente entregada el día 6 de septiembre de 2021, por la empresa de mensajería inter rapidísimo, por lo que si bien, la parte ejecutante realizó en debida forma ese trámite para lograr la notificación a la ejecutada en los términos dispuestos en el artículo 292 del C.G.P., a la fecha (Donde han transcurrido solo cuatro días de los 10 que se le indicó en el aviso a la ejecutada para comparecer al despacho para notificarlo personalmente del mandamiento de pago) la sociedad ejecutada **GARCÍA CONSTRUCTORA S.A.S.**, no ha comparecido ante esta instancia judicial a notificarse de la demanda ejecutiva y del auto que libró mandamiento de pago en su contra, y por ende no es posible tenerlo por notificado por aviso de esas diligencias.

Lo anterior más aún cuando el aviso para notificación en el proceso laboral tiene connotaciones y efectos muy diferentes a los contemplados en los procesos civiles, por cuanto a través del citado aviso se comunica al ejecutado para que comparezca al Juzgado a notificarlo personalmente más de ninguna manera para tenerlo por notificado por aviso, por lo que una vez venza el término de los diez días indicados en el aviso y si la parte ejecutada no comparece (Vía correo electrónico o física) para notificarle el auto que libró orden de pago, lo que genera es que la parte ejecutante pueda solicitar el correspondiente emplazamiento, para que una vez surtido el mismo, se le designe a la ejecutada un Curador Ad Litem para la litis, conforme lo señalado en el artículo 29 del CPTSS, siendo por ello improcedente la solicitud de la parte ejecutante de tener por notificada por aviso a la sociedad ejecutada. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

NO ACCEDER a la solicitud de tener por notificada por aviso a la sociedad ejecutada, realizada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, por lo explicado en la parte motiva.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 13 de septiembre de 2021
En Estado No.- 159 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria